

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

MORAIMA FLORES  
CORTÉS Y OTROS

Recurrido

VS.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO E/R/D  
COMISIÓN INDUSTRIAL  
Y OTROS

Peticionario

KLCE202001064

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

ASO NÚM.  
SJ2019CV01950  
(801)

SOBRE: DAÑOS Y  
OTROS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2021.

Comparece el Gobierno de Puerto Rico (peticionario), representado por la Oficina del Procurador General, mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 9 de septiembre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI). Mediante esta, el TPI denegó la solicitud de paralización automática –al amparo del Título III de la Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act (PROMESA), 48 USC sec. 2101 *et. seq.*– presentada por el petionario.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida.

**I.**

El 27 de febrero de 2019 la Asociación de Empleados Gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en representación de Moraima Flores Cortés y esta última por sí misma (recurridos), presentaron *Demanda* por discrimen por ideas políticas y daños y perjuicios en contra del petionario (en representación de la Comisión Industrial de Puerto Rico), Héctor Carbia (como

presidente de la Comisión Industrial y en su carácter personal), Bruno Lebrón Encarnación (como secretario ejecutivo de la Comisión Industrial y en su carácter personal) y Raquel Cumba Sánchez (como ayudante especial de recursos humanos de la Comisión Industrial y en su carácter personal) (codemandados).<sup>1</sup> En síntesis, sostuvieron que la recurrida ocupó un puesto de confianza en la Comisión Industrial hasta el 21 de noviembre de 2016 y que, posteriormente, fue reinstalada en un puesto de carrera, el cual actualmente ocupa.<sup>2</sup> Detallaron que la señora Moraima Flores Cortés es militante del Partido Popular Democrático (PPD) y que, desde enero de 2017 –momento en que comenzó la administración del Partido Nuevo Progresista (PNP)– esta comenzó a ser discriminada por sus ideas políticas por el señor Héctor Carbia, la señora Raquel Cumba y el señor Bruno Lebrón.<sup>3</sup> A su vez, detalló algunos actos discriminatorios, los cuales surgieron el 1 de diciembre de 2016.<sup>4</sup> Como primera causa de acción, presentaron una reclamación al amparo de la Ley Núm. 100 de 30 junio de 1959, según enmendada, conocida como la Ley antidiscrimen de Puerto Rico.<sup>5</sup> Además, presentaron una causa de acción al amparo de los Artículos 1802 y 1803 del derogado Código Civil de 1930.<sup>6</sup> Como parte de su petitorio, solicitaron la compensación de no menos de \$100,000.00 más el doble de los daños causados por la violación a la Ley Núm. 100, *supra*.<sup>7</sup>

En respuesta, el 20 de mayo de 2020, el peticionario y los codemandados presentaron –en escritos individuales– solicitudes de desestimación. En cuanto al peticionario, este argumentó que la

---

<sup>1</sup> *Demanda*, págs. 12-27 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> *Íd.*, pág. 14.

<sup>3</sup> *Íd.*

<sup>4</sup> *Íd.*, pág. 15.

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 21-23.

<sup>6</sup> *Íd.*, págs. 23-26 del apéndice del recurso. El Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020, la cual entró en vigor el 28 de noviembre de 2020.

<sup>7</sup> *Demanda*, pág. 26 del apéndice del recurso.

recurrida no había agotado los remedios administrativos y, además, sostuvo que a esta no le cobijaba la Ley Núm. 100, *supra*.<sup>8</sup> En cuanto a los codemandados, estos alegaron que estaban protegidos por la doctrina de inmunidad de funcionarios públicos.<sup>9</sup> Así las cosas, el 30 y 31 de mayo de 2019, los recurridos presentaron su oposición.<sup>10</sup> Sobre el particular, el 10 de junio de 2019 –notificada el 11 del mismo mes y año– el TPI emitió *Resolución* en la que: (1) declaró ha lugar las solicitudes de desestimación presentadas por los codemandados en su carácter personal; (2) declaró no ha lugar las solicitudes de desestimación presentadas por los codemandados en su carácter oficial; y (3) declaró no ha lugar la solicitud de desestimación presentada por el peticionario.<sup>11</sup> A su vez, el 10 de mayo de 2019 –notificada el 11 del mismo mes y año– el TPI emitió *Sentencia Parcial* en la que desestimó las causas de acción en contra de los codemandados en su carácter personal.<sup>12</sup> Inconformes, los codemandados y el peticionario presentaron mociones de reconsideración, las cuales fueron denegadas.

Continuados los procedimientos, el 17 de septiembre de 2019, los codemandados y el peticionario presentaron sus alegaciones responsivas.<sup>13</sup> Así las cosas, el 14 de agosto de 2020, el Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico presentó *Moción informativa sobre aviso de paralización y procedimiento para presentar moción en solicitud de relevo de paralización automática en el caso del gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*.<sup>14</sup>

---

<sup>8</sup> Véase caso SJ2019-CV-01950, Moción de desestimación presentada por el peticionario, 20 de mayo de 2019, Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

<sup>9</sup> Véase caso SJ2019-CV-01950, mociones de desestimación presentadas por los codemandados, 20 de mayo de 2019, SUMAC.

<sup>10</sup> Véase caso SJ2019-CV-01950, mociones de oposición presentadas por los recurridos, 30 y 31 de mayo de 2019, SUMAC.

<sup>11</sup> *Resolución*, pág. 29 del apéndice del recurso.

<sup>12</sup> *Sentencia parcial*, pág. 31 del apéndice del recurso.

<sup>13</sup> Véanse págs. 54-175 del apéndice del recurso.

<sup>14</sup> *Moción informativa sobre aviso de paralización y procedimiento para presentar moción en solicitud de relevo de paralización automática en el caso del gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*, págs. 176-179 del apéndice del recurso.

En síntesis, sostuvo que, en virtud de la Sección 301(a) de PROMESA y las Secciones 362 y 922 del del Título II del Código de Quiebras Federal, 11 USCA sec. 362 y 922, la petición de quiebra presentada por la Junta de Supervisión Fiscal el 3 de mayo de 2017 a nombre del Gobierno de Puerto Rico, tenía el efecto automático, inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona haya iniciado o intentara continuar en su contra, o de la cual solicitara ejecución de sentencia.<sup>15</sup> A su vez, informó que la recurrida podía solicitar un relevo de paralización automática y detalló el procedimiento para ello.<sup>16</sup> Finalmente, puntualizó que, debido a lo avanzado que se encontraban los procesos, si la recurrida solicitaba el relevo de paralización y cumplía el protocolo del “Case Management Order”, este estaba dispuesto a continuar con los procedimientos judiciales del caso hasta obtener una sentencia final y firme, pero no la ejecución de esta.<sup>17</sup>

Por su parte, el 8 de septiembre de 2020, los recurridos presentaron *Moción en oposición a paralización*.<sup>18</sup> Alegaron que la paralización automática procede en los casos en que las reclamaciones se hayan intentado iniciar o se hayan iniciado antes de la petición de quiebra.<sup>19</sup> Sobre el particular, argumentaron que el Gobierno de Puerto Rico había solicitado la petición de quiebra el 5 de mayo de 2017 y que su reclamación fue presentada el 27 de febrero de 2019, es decir, con posterioridad a la solicitud de quiebra, por lo tanto, no procedía la paralización.<sup>20</sup> Atendida la solicitud de paralización, el 9 de septiembre de 2020, fue declarada no ha lugar.<sup>21</sup>

---

<sup>15</sup> Íd., pág. 177.

<sup>16</sup> Íd., pág. 178.

<sup>17</sup> Íd.

<sup>18</sup> *Moción en oposición a paralización*, págs. 198-199 del apéndice del recurso.

<sup>19</sup> Íd.

<sup>20</sup> Íd., pág. 199.

<sup>21</sup> *Notificación*, pág. 1 del apéndice del recurso.

Inconforme con la determinación del TPI, el 23 de septiembre de 2020, el peticionario presentó *Moción en solicitud de reconsideración* en la que alegó que al evaluar la procedencia de la paralización se debe tomar en consideración los hechos que dan origen a la causa de acción.<sup>22</sup> Sobre el particular, puntualizó que, según la *Demanda* presentada por los recurridos, el alegado patrón de discrimen en contra de la señora Moraima Flores comenzó en diciembre de 2016, por lo que procedía la paralización del caso.<sup>23</sup> Atendida la solicitud de reconsideración, el 24 de septiembre de 2020 fue declarada no ha lugar.<sup>24</sup>

Aún en desacuerdo, el 26 de octubre de 2020, el peticionario presentó este recurso de *certiorari* y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NEGARSE A PARALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS EN EL CASO DE AUTOS, A PESAR DE SER CONTRARIO AL PROPÓSITO DEL BENEFICIO DE LA “PARALIZACIÓN AUTOMÁTICA” QUE PROVEE LA SECCIÓN 362 DEL CÓDIGO FEDERAL DE QUIEBRAS.**

Luego de concederle término para ello, el 23 de noviembre de 2020, los recurridos comparecieron –sin someterse a nuestra jurisdicción– y presentaron su oposición al recurso de *certiorari*. Sobre el particular, aclaramos que los recurridos sí están sometidos a nuestra jurisdicción y autoridad.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, resolvemos.

**II.**

**-A-**

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp.*

---

<sup>22</sup> *Moción en solicitud de reconsideración*, pág. 7 del apéndice del recurso.

<sup>23</sup> *Íd.*

<sup>24</sup> *Notificación*, págs. 10-11 del apéndice del recurso.

*v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2019 TSPR 104, 205 DPR \_\_\_ (2020), Op. de 15 de septiembre de 2020; *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La determinación de expedir o denegar un recurso de *certiorari* se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, *supra*; *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, *supra*, págs. 334-335. Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd*; *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, *supra*. Ahora bien, la aludida discreción que tienen los foros apelativos para atender un *certiorari* no es absoluta. *García v. Padró*, *supra*, pág. 335; *Negrón v. Secretario de Justicia*, *supra*, pág. 91. Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd*. Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *García v. Padró*, *supra*, pág. 335

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, fija los asuntos aptos para que revisemos resoluciones interlocutorias. La referida regla dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que

revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Íd.

Por otro lado, al determinar si procede expedir o denegar un recurso de *certiorari*, debemos evaluar los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. La aludida regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*, pág. 335. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

**-B-**

El Congreso de Estados Unidos, conforme a la facultad que le otorga la Cláusula Territorial de la Constitución de Estados Unidos, Art. IV, Sec. 3 Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1, aprobó la Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (PROMESA), 48 USC sec. 2101 *et. seq.* El fin principal de esta legislación fue establecer el proceso de restructuración de la deuda de Puerto Rico. *Requena Mercado y otros v. Policía de Puerto Rico*, 2020 TSPR 113, 205 DPR \_\_\_ (2020), Op. de 25 de septiembre de 2020; *Vélez et al. v. DE et al.*, 199 DPR 426 (2017) (Resolución) Voto particular de conformidad emitido por el Juez Asociado señor Martínez Torres, pág. 428. A tono con ello, el Título III de PROMESA autoriza y establece el procedimiento para que el gobierno de Puerto Rico pueda presentar una petición de quiebra. 48 USC sec. 2161.<sup>25</sup> Para ello, la referida disposición legal incorporó las Secciones 362 y 922 del Título II del Código de Quiebras Federal, 11 USC sec. 362 y 922, las cuales traen consigo las paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad. *Lab. Clínico et al. v. Depto. De Salud et al.* 198 DPR 791 (2017) (per curiam); *Lacourt Martínez et al. v. JLBP et al.* 198 DPR 786, 787 (2017) (per curiam).

La paralización automática es una de las protecciones instituidas en el Código de Quiebras, *supra*, para los deudores que se acogen a este. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490 (2010). Su objetivo principal es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra. *Lacourt Martínez et al. v. JLBP et al.*, *supra*, pág. 788. **Así, el efecto de esta es detener los pleitos que involucren reclamaciones monetarias y que se estén llevando contra el deudor al momento de radicar la petición de quiebra o aquellas que hayan podido**

---

<sup>25</sup> En virtud del Título III de PROMESA, el 3 de mayo de 2017, el ELA presentó una petición de quiebra ante la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.



**comenzar antes de la presentación de la petición de la quiebra.**

(Énfasis nuestro). 11 USC sec. 362(a).

La Sección 362(a)(1) y (2) del Código de Quiebras Federal, *supra*, dispone que una vez presentada la petición de quiebra se paraliza:

[...]

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

[...]

Asimismo, la Sección 922(a)(1) del Código de Quiebras Federal, *supra*, en lo pertinente, establece que se paraliza:

[...]

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor; and [...]

Los efectos de la paralización automática se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra, hasta que recaiga la sentencia final o hasta que el tribunal federal la deje sin efecto parcial o totalmente. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra*, pág. 491. Por tal razón, una vez presentada la petición de quiebra, los tribunales quedan privados de jurisdicción automáticamente, sin necesidad de ser notificados, y no pueden continuar atendiendo los casos en donde se esté reclamando contra el deudor que radicó la petición. Íd.

Los tribunales estatales y federales tenemos la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad en los casos ante nuestra consideración. *Mercado y otros v. Policía de Puerto Rico, supra*, pág. 7. *Lacourt Martínez et al. v. JLBP et al., supra*, pág. 788 citando a *In Mid-City Parking, Inc.*, 332 B.R. 798, 803 (N.D. 111.

2005). **Así, el Tribunal Supremo ha interpretado que la petición de quiebra presentada el 3 de mayo de 2017 en virtud del Título III de PROMESA, trajo consigo la paralización automática de aquellos pleitos presentados –o que pudieron presentarse– que generalmente reclamen, como parte de los remedios, una compensación monetaria.** (Énfasis y subrayado nuestro). *Depto. De Hacienda v. UGT*, 2020 TSPR 17, 203 DPR \_\_\_ (2020), Op. de 21 de febrero de 2020; *Requena Mercado y otros v. Policía de Puerto Rico*, *supra*, pág. 6. Por ejemplo, en *Vélez et al. v. DE et al.*, *supra*, pág. 429, el Juez Asociado señor Martínez Torres expresó en su voto de conformidad que un pleito en el que se reclaman daños y perjuicios constituye una reclamación monetaria a la cual le aplica la paralización automática, por ende, todo incidente procesal relacionado con la controversia también queda paralizado. Asimismo, en *Morales Pérez v. Policía de PR*, 200 DPR 1, 5 (2018) (Resolución) el Juez Asociado señor Martínez Torres expresó en su voto de conformidad que una solicitud de reinstalación y pago de sueldos y beneficios dejados de percibir se encuentra entre las reclamaciones paralizadas conforme al Título III de PROMESA. Lo anterior, debido a que el cobro del salario dejado de obtener constituye una reclamación monetaria y, debido a que el hecho de que un pleito involucre dos reclamaciones, una monetaria y otra que no lo sea, no constituye una excepción a la paralización automática. Íd.

### III.

En este caso, el Gobierno de Puerto Rico solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por el TPI en la que declaró no ha su solicitud de paralización. En particular, argumenta que el TPI erró al denegar la paralización de la causa de acción presentada por los recurridos, debido a que esta constituye una reclamación monetaria y, además, ya que los hechos que dieron lugar a la *Demanda*

surgieron antes de la petición de quiebra presentada por el Gobierno de Puerto Rico. Por su parte, los recurridos alegan que la *Demanda* de epígrafe fue presentada con posterioridad a la petición de quiebra, por lo tanto, no procede la paralización del pleito.

En primer lugar, debemos mencionar que cuando se recurre de una resolución interlocutoria emitida por el TPI, este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado ante nuestra consideración. Conforme a lo anterior, nos corresponde evaluar si la controversia que nos ocupa se encuentra entre las establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* o sus excepciones. Además, debemos justipreciar si nos concierne ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Por otro lado, es importante reseñar que los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones del tribunal de instancia a menos que de los autos emane una actuación apasionada, prejuiciada, parcializada, un error manifiesto o un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o sustantiva. Por ello, al evaluar la controversia ante nuestra consideración justipreciamos con detenimiento los hechos particulares del caso. Tras realizar la evaluación, y al aplicar las normas legales correspondientes, notamos que, en efecto, el TPI erró en la interpretación y aplicación de las leyes aplicables al denegar la paralización de los procedimientos. Veamos.

Tal y como discutimos, la paralización automática tiene el efecto de detener los pleitos que involucren reclamaciones monetarias y que se estén llevando contra el deudor **al momento de radicar la petición de quiebra o aquellas que hayan podido comenzar antes de la presentación de la petición de la quiebra.**

Así, como mencionamos, el **3 de mayo de 2017** el Gobierno de Puerto Rico presentó una petición de quiebra, la cual trajo consigo

la paralización de los pleitos presentados ~~-o que pudieron presentarse-~~ en los que se reclaman compensaciones monetarias. Lo anterior quiere decir que la paralización automática aplica en los casos en que, aunque la reclamación se haya presentado después de la petición de quiebra, los hechos que dieron lugar a la causa de acción surgieron antes de la presentación de la petición. Es decir, que la reclamación pudo presentarse antes de la solicitud de quiebra.

En este caso, los recurridos presentaron una causa de acción por discrimen político y daños y perjuicios en la que reclaman compensaciones monetarias. Luego de evaluar las alegaciones de estos, notamos que, en la *Demanda* y en la *Oposición a petición de certiorari*, estos afirmaron que la señora Moraima Flores comenzó a ser discriminada desde el **1 de diciembre de 2016**. Tal y como alegan los recurridos, la presente reclamación se radicó luego de que el Gobierno de Puerto Rico presentara la petición de quiebra. Sin embargo, los hechos alegados en la *Demanda* ocurrieron antes de la petición de quiebra, la cual fue presentada el **3 de mayo de 2017**. Ante tales circunstancias, y al ser una reclamación que pudo presentarse antes de la solicitud de quiebra y en la que se solicita compensación monetaria, procede su paralización. Recordemos que, según el Código de Quiebras, *supra* y la jurisprudencia aplicable, los pleitos sujetos a la paralización automática son aquellos que se presentaron antes de la petición de quiebra y, también, aquellas reclamaciones que pudieron presentarse antes de la solicitud de quiebra, esto es, cuando los hechos alegados en la causa de acción ocurrieron antes de dicha solicitud.

Ahora bien, nos parece meritorio aclarar que, según las disposiciones de la Sección 362(d) del Título de Quiebras, *supra*, si los recurridos entienden que el pleito no está paralizado, pueden

acudir al Tribunal Federal para solicitar que se levante la paralización, quien es el único foro con jurisdicción para hacerlo.

En consecuencia, conforme a la facultad inicial que tenemos los tribunales estatales de interpretar la paralización automática y su aplicabilidad en los casos ante nuestra consideración, resolvemos que la reclamación instada por los recurridos le aplica la paralización automática de la Secciones 362 y 922 del Código de Quiebras Federal, *supra*. Por tal razón, el TPI erró al no ordenar su paralización.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el auto de *certiorari*, *revocamos* la *Resolución* recurrida y ordenamos la paralización de los procedimientos.

#### **Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones